

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

Abogado: Dr. Amadeo Julián.

Recurrido: Sistema Televisivo del Sur, S. A., (SISTESUR).

Abogados: Licdos. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), entidad descentralizada del Estado Dominicano, organizada en virtud de lo que dispone la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, Edificio Osiris, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Licdo. José Alfredo Rizek Vidal, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0171057-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la sentencia civil No. 78 del 20 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte

recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, abogados de la parte recurrida Sistema Televisivo del Sur, S.A., (SISTESUR);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones presentadas por la parte demandada por lo motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge la presente demanda en cobranza de dinero y daños y perjuicios incoada por Sistema Televisivo del Sur, S.A., (SISTESUR), en contra del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL), mediante acto núm. 100/2005, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por María Juliaio, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en consecuencia (sic); **Tercero:** Condena a la parte demandada, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) al pago de: a) la suma de cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta pesos oro dominicanos (RD\$5,348,760.00) a favor de la empresa Sistema Televisivo del Sur, S.A., (SISTESUR), por concepto de la factura No. 250 de fecha 24 de marzo del año 2004; b) la suma de un millón treinta y tres mil veintitrés pesos oro dominicanos (RD\$1,033,023.00), por concepto y provecho de Sistema Televisivo del Sur, S.A., (SISTESUR), por concepto de la factura núm. 255-A de fecha 1ro. de abril del año 2004 (sic); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL) al pago de un 1% a favor de la parte demandante, Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), por aplicación del artículo 1153 del Código Civil a partir de la fecha de la demanda (sic); **Quinto:** Rechaza la ejecución provisional por los

motivos antes indicados; así como los pretendidos abonos en daños y perjuicios al tenor del artículo 1153 del Código Civil; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL), al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Gabriel del Rosario Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la sentencia núm. 00731/06, relativa al expediente No. 035-2005-00770, dictada en fecha 30 de junio el año 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de sociedad de comercio Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Gabriel del Rosario y Hugo Lombert”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de un documento decisivo de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos y falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil. Violación de los artículos 60 a 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que tratan de la comparecencia personal de las partes. Desnaturalización de las declaraciones o testimonios ofrecidos por las partes”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, de manera principal, solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso “en virtud de que el mismo fue presentado fuera del plazo de dos meses indicado por la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación en el artículo 5”;

que, asimismo, de manera subsidiaria, el recurrido pide que se declare inadmisibles dicho recurso de casación “en virtud de que el mismo se interpone basado en medios nuevos que no fueron invocados en la Corte a-qua, en violación al procedimiento de casación y a los derechos constitucionales de la parte recurrida”;

Considerando, que como los anteriores pedimentos constituyen por su naturaleza medios de inadmisión contra el recurso y por tanto de carácter prioritarios, procede, examinarlos en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la decisión recurrida el 23 de febrero de 2007, al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 25 de abril de 2007, ya que dicho plazo, como es sabido, es

franco; que habiendo sido interpuesto el recurso el 24 de abril de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, razón por la cual procede desestimar el referido medio de inadmisión sustentado en la violación del artículo 5 de dicha Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al fin de no recibir relativo a que el presente recurso fue interpuesto en base a medios nuevos, consta en la sentencia atacada que el actual recurrente apoyó sus pretensiones, entre otros, en las siguientes afirmaciones: “a) que la demanda en cobro de pesos fue entablada bajo el fundamento de un “crédito” imaginario e inexistente, toda vez que entre Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR) y el INDOTEL no ha intervenido contrato, carta, orden, ni ningún otro tipo de documento que avale o justifique la supuesta “retransmisión” de las referidas “cuñas” de publicidad; máxime cuando tampoco existe constancia alguna de que Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), haya prestado los alegados servicios de “promoción” o “publicidad”, que el INDOTEL, categóricamente niega haber contratado, ni recibido; b) que la sociedad Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), solamente presentó declaración jurada correspondiente al año 2001; c) que para realizar transmisiones de cualquier tipo, necesariamente la estación debe estar operando y Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR) nunca ha estado ni actualmente se encuentra en el aire, por lo que nunca pudo haber realizado la retransmisión de las aludidas cuñas de publicidad” (sic); d) que, igualmente, en el acto contentivo del recurso de apelación se expresa que “ el juez a quo derivó la existencia de un “crédito” a favor de Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR), por la suma de seis millones trescientos ochenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos con 00/100 (RD\$6,381.783.00), de las declaraciones ofrecidas por la propia parte demandante en comparecencia personal,..., sin considerar, en su justa medida, las pruebas documentales presentadas por INDOTEL que demuestran que SISTESUR no es su acreedora, por ningún concepto; y, en especial, en violación a nuestro sistema legal de pruebas cuando se involucran montos superiores a los RD\$30.00” (sic);

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene el recurrido, los agravios antes señalados relativos a la inexistencia del crédito reclamado, a la no ponderación de documento (comunicación núm. 000181), a la desnaturalización de documentos como el memorando interno de fecha 21 de junio de 2005, del Lic. Manuel Escalante Cuevas, auditor interno del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y el informe de la Dirección General de Impuestos Internos del 24 de junio de 2005, así como también, a la violación del artículo 1341 del Código Civil, no han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada consigna propuestas al respecto de cada uno de ellos, por lo cual no constituyen medios nuevos como alega la parte recurrida, y por ende pueden ser examinados por esta alta instancia; que, por consiguiente, el medio de inadmisión analizado debe ser desestimado por improcedente; y, en consecuencia, procede examinar el presente recurso;

Considerando, que los medios primero y cuarto, los cuales se analizan reunidos por así convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a que el simple hecho de SISTESUR poseer las facturas Nos. 250 y 255-A depositadas ante el INDOTEL, no constituye una prueba justificativa de la existencia de la deuda, toda vez que las dichas facturas constituyen piezas unilaterales no aceptadas ni reconocidas por el INDOTEL; que mal podría invocarse como una prueba plena de una deuda del INDOTEL unas facturas que emanan de SISTESUR, y que no han sido admitidas como prueba de crédito a su favor, por no haber un contrato ni verbal ni escrito en virtud del cual se emitieran las mismas; que en Francia, país de origen de nuestro ordenamiento civil, la Cámara Comercial de la Corte de Casación, el 6 de diciembre de 1994, consagró la solución que había adoptado la Corte de Apelación de Versalles, en su sentencia del 4 de febrero de 1993, en un caso en que la prueba de la obligación consistía sólo en facturas. Dicha Corte de Apelación había juzgado, en efecto, que esa prueba era insuficiente, por aplicación del principio de que nadie se puede crear su propia prueba; que, por otra parte, el recurrente también alega, que a pesar de que la medida de instrucción solicitada consistía en una comparecencia personal de las partes, la cual fue realizada por el tribunal de primer grado, la misma fue calificada de informativo testimonial, según consta en la copia certificada de la transcripción del acta de la audiencia celebrada en fecha 10 de febrero de 2006, cuando el señor José del Carmen Cubilette no podía ser oído como testigo, ya que no se trataba de un tercero, sino del representante de una persona moral, en su calidad de Presidente de la parte demandante: la compañía SISTESUR. Igualmente, el señor Miguel Escalante Cuevas, fue propuesto por la parte demandada, para que compareciera en su calidad de auditor interno de INDOTEL, conforme a lo que establece el artículo 71 de la Ley 834, de lo que resulta que los comparecientes no podían ser oídos como testigos, y menos en la especie en que el artículo 1341 del Código Civil restringe la prueba por testigo; que el juez de primer grado y la Corte de Apelación, que adoptó los motivos de la sentencia apelada y la confirmó totalmente, se basaron en la íntima convicción para fallar en la forma que lo hicieron; que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia invocada para fundamentar dicho fallo fue dictada en ocasión de un asunto criminal, sin reparar que en la actualidad, ni en esa materia, el sistema de prueba descansa en la íntima convicción del juez, mucho menos en materia civil;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expone que “los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en el caso de la especie; que el juez del tribunal a quo para acoger la demanda valoró los aspectos siguientes: Considerando: Que acorde con el principio de la valoración y apreciación de la prueba, este Tribunal ha venido a fijar su convicción sobre los hechos, tomando como norte la espontaneidad del compareciente, su precisión, su certeza y sinceridad en la exposición de la relación fáctica, relatando los distintos vínculos comerciales con el Indotel remontando sus cuñas publicitarias a la anterior dirección, es decir

que este Tribunal funda su convicción respecto a la certeza del crédito, primero en la credibilidad de las declaraciones del demandado (sic), por su precisión y espontaneidad, las cuales unidas a las facturas viene hacer creíbles y verosímiles los alegatos del demandante, ya que si bien el demandado basa su demanda en hechos que en nada tienen que ver sobre el crédito sino a condiciones para lanzar la demanda, el mismo no ha negado las cuñas publicitarias, es decir no las ha contestado, ni las ha rebatido como tal, y mediante un razonamiento lógico es cuesta arriba suponer pasar transmisiones publicitarias sin el consentimiento del Indotel, motivos por los cuales da certeza al crédito agenciado por el demandado; Considerando: Que conforme criterio jurisprudencial, la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: “1ero.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 11vo.- Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia”. (S. C. J. 20 de octubre de 1998, B. J. 1055, Vol. II, Págs. 223-224); Considerando: Que además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas, SCJ, Sentencia Civil 17/10/2001 B.J. 1091; Considerando: Que todo crédito, debe reunir tres condiciones que son esenciales a su existencia, que son; la certeza o certidumbre que da fe de la efectividad de la suma, que no es nonato, que es palpable, claro, evidente, que se puede comprobar, que está revestido de certitud y verosimilitud; la liquidez, es decir, que el crédito es determinado en una cosa, en dinero, o especie, o es de fácil apreciación; y la exigibilidad, que no es más que éste ha llegado a su vencimiento, que no está afectado de un término suspensivo, y se hace reclamable; y que la primera de estas condiciones, constituye el puntal o mástil de todo crédito“ (sic); que, asimismo, la sentencia impugnada expresa, en otro aspecto, “que evidentemente el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), lo que ha hecho es alegar la inexistencia del crédito motivado porque la empresa Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), no ha hecho declaraciones fiscales y porque supuestamente no está constituida, cuando, en primer lugar, la misma ha demostrado su constitución como entidad comercial depositando en esta alzada sus estatutos y demás documentos demostrativos al efecto, y, en segundo lugar, el informe depositado por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) de la Gerencia de Inspección del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 23 de noviembre del año 2005, en el que supuestamente se verificó que durante el 2003 y 2004, la Gerencia de Inspección no procesó ningún informe referente a la operación del canal 49 UHF, y que tampoco en sus informes

de comprobaciones técnicas de las emisiones radioeléctricas existen evidencias de la operación del referido canal, y las declaraciones del señor Manuel Escalante Cuevas, como auditor interno de la misma institución, son consideradas pruebas hechas y nadie puede construirse sus propias pruebas”;

Considerando, que la Corte a-qua le restó todo valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por Manuel Escalante Cuevas, auditor interno del INDOTEL porque según manifestó las mismas “son consideradas pruebas hechas y nadie puede construirse sus propias pruebas” (sic), razonamiento que pudo hacer también respecto de las declaraciones del señor Cubilette; que dicho tribunal, en cambio, en cuanto a las declaraciones del presidente de Sistema Televisivo del Sur, S.A., es decir de este último, expresó que adoptaba el motivo de la sentencia de primer grado, el cual dice que: “acorde al principio de la valoración y apreciación de la prueba, este Tribunal ha venido a fijar su convicción sobre los hechos, tomando como norte la espontaneidad del compareciente su precisión, su certeza y sinceridad en la exposición de la relación fáctica, relatando los distintos vínculos comerciales con el Indotel remontando sus cuñas publicitarias a la anterior dirección, es decir que este Tribunal funda su convicción respecto a la certeza del crédito, primero en la credibilidad de las declaraciones del demandado, por su precisión y espontaneidad, las cuales unidas a las facturas viene hacer creíbles y verosímiles los alegatos del demandante,” (sic) ;

Considerando, que, como se advierte en lo transcrito con anterioridad, los jueces de fondo dieron por establecido apoyados en las declaraciones del representante o dirigente del demandante, que la empresa Sistema Televisivo del Sur, S. A. había sido contratada por el INDOTEL para prestarle los servicios de publicidad (cuñas publicitarias) que éste niega haber solicitado y recibido, basándose en las declaraciones del propio presidente de dicha institución, como se ha dicho, es decir, en informaciones de una persona que estaba interesada y vinculada a la entidad recurrida, por ser quien la dirige o preside; que teniendo la Corte a-qua un papel activo en el procedimiento debió en virtud de esas circunstancias, ordenar cualquier otra medida de instrucción encaminada a esclarecer los hechos; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada no se han aplicado de una manera adecuada las reglas de la prueba, ya que en esas condiciones la prueba que ha sido considerada tanto por el primer juez como por el tribunal de alzada como decisiva y concluyente podría resultar ser prefabricada por la recurrida;

Considerando, que, según las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos;

Considerando, que las reglas consagradas en los artículos 1341 a 1346 del Código Civil admiten excepción cuando existe un principio de prueba por escrito; que para que un escrito

sea considerado principio de prueba por escrito y haga verosímil el hecho alegado, es necesario que manifieste una relación estrecha entre el hecho que establece el escrito y aquel que se trata de probar para que, progresivamente, los jueces puedan formar su convicción o sea, que la verosimilitud debe emanar del escrito mismo, y no ser ambiguo o equívoco, esto es, establecer una simple hipótesis, lo que excluiría la condición de verosimilitud exigida por el artículo 1347 del Código Civil;

Considerando, que si bien los jueces del fondo disponen de un poder soberano para constatar los hechos y apreciar la pertinencia de la prueba ofrecida, este poder sufre limitación en todos los casos en que la prueba se encuentra reglamentada por la ley, por ser una cuestión de derecho, como ocurre con las disposiciones de los artículos 1315, 1341 a 1348 del Código Civil, por lo que, si para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, los jueces se fundan en motivos erróneos o incurrir en desnaturalización, la Corte de Casación puede ejercer su control sobre la motivación para determinar si la sentencia impugnada ha hecho una constatación suficiente y pertinente de los hechos que le permita determinar si, en la especie de que se trata, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y si al proceder a su interpretación, no ha incurrido en desnaturalización;

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante que el que exige el pago de una suma de dinero está obligado a aportar la prueba conforme a las reglas dispuestas por el artículo 1341 del Código Civil; que asimismo se ha juzgado que el pago de trabajos no puede ser ordenado sólo a la vista de una factura establecida por el alegado contratista sin que haya sido comprobada la existencia de un comienzo de prueba por escrito que emane del deudor pretendido;

Considerando, que, en el caso, la actual recurrida no ha sometido a la consideración de los jueces de fondo ningún escrito que emane de la parte a quien se le opondrá y el cual haga verosímil la existencia o que induzca a pensar que entre el INDOTEL y la parte recurrida se efectuó el alegado contrato publicitario, toda vez que la facturas núms. 250 y 255-A, en las cuales se sustenta el crédito reclamado, provienen de Sistema Televisivo del Sur, S. A. y no del INDOTEL a quien se le oponen;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la Corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso;

Considerando, que la distracción de las costas sólo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado; que en razón de que el abogado de la parte gananciosa no ha hecho tal pedimento, en la especie, no procede ordenar la distracción de las mismas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)